

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de febrero de 2024.

Asunto: Restitución de inmueble arrendado – Entrega de parte del arrendatario al arrendador.
Radicado: 253074003004-2020-00438-00
Demandante: Corporación Mi IPS Tolima
Demandado: Blanca Cecilia Reyes Murcia

Vencido como se encuentra el corrido de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada y como se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el despacho decretará las pruebas y fijará fecha y hora para desarrollar las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del C.G.P, en la cual se podrá dictar sentencia.

De otro lado, conforme al poder allegado, se reconocerá personería a Alberto Leguizamón Machado como apoderado de la demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, se resuelve:

1° Tener por saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento, dentro del presente asunto.

2° Decretar las siguientes pruebas:

I. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Documentales. Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con el escrito de demanda.

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de la demandada Blanca Cecilia Reyes Murcia.

Declaración de parte. Se niega el decreto de la declaración de parte del demandante, por ser contrario al principio de nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma. A cada una de las partes les corresponde probar sus hechos (artículo 167 CGP), resulta claro que la demostración de la ocurrencia de los hechos no deriva de las afirmaciones de las partes. De ser así, la demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y no sería necesaria la práctica de pruebas. En definitiva, la declaración no aporta al proceso. La Corte Suprema de Justicia lo explica así:

“...Como la simple declaración que no comporta confesión no produce prueba a favor ni en contra del declarante o de su contraparte, hay que concluir necesariamente que no es un medio probatorio sino un hecho operativo, dado que no genera controversia, ni hay necesidad de someterla a contradicción; por lo que solo servirá para contextualizar la situación cuando hayan de elaborarse los enunciados facticos en la sentencia...” (Sentencia SC780-2020)

“...En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia

aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”» (se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras)...” (SC14426-2016)

II. Pruebas solicitadas por la parte demandada.

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio del demandante Corporación Mi IPS Tolima, a través de su representante.

Inspección judicial. Se niega el decreto de inspección judicial a la contabilidad del demandante con intervención de perito para determinar si al 01 de junio de 2020 y con posterioridad a esta fecha se encontraba al día con la demandada por concepto de cánones de arrendamiento. La prueba resulta impertinente e inútil. Es relevante recordar que la pertinencia de la prueba está vinculada a la relación entre el medio de prueba y el objeto del proceso; por lo tanto, las pruebas deben contribuir a la resolución de la controversia. En nada aporta a las excepciones propuestas por la demandada saber si el demandante se encontraba al día o no, en el pago de los cánones de arrendamiento al 01 de junio de 2020, más aún si se tiene en cuenta que fue afirmado por ella que la mora en el pago del arriendo se presentó desde febrero de 2020, no hay utilidad en lo que pide.

Aunado a lo anterior, el artículo 236 del C.G.P., dispone que solo se ordena la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de cualquier otro medio de prueba. Si lo que pretende probar la demandada es que el demandante se encontraba al día para una fecha con el arriendo, basta su afirmación indefinida en tal sentido. Si, por el contrario, la finalidad es determinar que no se encontraba al día para esa fecha, bastara con que la demandada lo manifieste, en cuyo caso le correspondería al demandado demostrar el pago. No se encuentra una verdadera utilidad a la prueba solicitada.

III. De oficio.

3° Señalar las 9:00 a. m. del 25 de abril de 2024, para adelantar audiencia en la que se practicarán las pruebas aquí señaladas y se resolverá lo que corresponda. La audiencia se realizará por video conferencia, tal como lo autoriza la Ley 2213 de 2022. Oportunamente se remitirá el enlace de conexión.

4° Advertir a las partes y sus apoderados que deben comparecer en la fecha indicada, so pena de dar aplicación a las sanciones legales y en ella se practicará el interrogatorio de parte oficioso.

5° Reconocer personería a Alberto Leguizamón Machado, como apoderado de Blanca Cecilia Reyes Murcia.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Alfredo Gonzalez Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd5fd151bff99b77b7f63ded46fca4fa6355a8f1babc121d931732e15e800e6**

Documento generado en 05/02/2024 07:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de febrero de 2024.

Asunto: Verbal - Resolución contrato.
Radicado: 253074003004-2021-00261-00
Demandante: José Ali Villalba Ramírez.
Demandado: Ana Clarita Villalba Ramírez.

Se procede a decidir sobre las excepciones previas de: “*falta de jurisdicción o competencia*” e “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones*” interpuesta por el demandado.

Se fundamento la excepción previa de “*falta de jurisdicción o competencia*”¹, en que el domicilio de residencia de la demandada y los demás vinculados, es en Flandes Tolima, por lo que el juez competente para conocer de este asunto, es el de esa municipalidad. Lo anterior, por cuanto si bien en la demanda se manifestó desconocer el domicilio del demandado, al realizar la lectura de la escritura pública objeto del proceso revela que los demandados tienen domicilio en Flandes y su dirección, que aparece junto a sus firmas, también demuestran su residencia en ese municipio. Aunado a ello no se observa que el lugar de cumplimiento del contrato sea en Girardot.

También se propuso la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones*”. Por un lado, el excepcionante indicó que no fue arribada la conciliación como requisito de procedibilidad. De otra parte, consideró que no es posible pedir al mismo tiempo como pretensión principal la resolución de contrato y, de manera subsidiaria, la condena en perjuicios y nulidad absoluta de una escritura pública. Esto último se respalda, en que con una confesión realizada por el apoderado del demandante en los hechos de la demanda, se tiene que no es contratante cumplido, por lo tanto, no puede pedir perjuicios.

Corrido el traslado de las excepciones previas², el demandante la recorrió oportunamente³, manifestando que, en efecto, se desconocía el lugar de dirección de la demandada, circunstancia que se configura como excepción para acudir a la conciliación como requisito de procedibilidad. Además, consideró que sus pretensiones son coherentes en su interposición y sustentación.

Las excepciones previas son el mecanismo establecido por la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades. Se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

Bajo ese entendido, el artículo 100 del estatuto procesal, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran. Dentro de ese catálogo se incluye la excepción de “*falta de jurisdicción o competencia*” e “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”

¹ Código General del Proceso, numeral 1 del artículo 100.

² Archivo 60 PDF.

³ Archivo 61 PDF.

Respecto a la falta de jurisdicción o competencia, debe decirse que jurisdicción se refiere a la facultad de administrar justicia, mientras que la competencia es la manera como está repartida esa jurisdicción, en términos de Rocco: *“la medida como la jurisdicción se distribuye entre las distintas autoridades judiciales”*.

Para determinar la competencia se establecieron los factores: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y conexidad. El factor territorial a su vez se divide en foros o fueros⁴, los cuales, pueden concurrir, en cuyo caso, el demandante puede elegir entre ellos.

Declarada su configuración, el artículo 101 del C.G.P., dispone que deberá remitirse el expediente al juez que corresponda.

El problema jurídico central radica en determinar si se configura la excepción previa de falta de competencia. En caso afirmativo, se deberá remitir el expediente al juez competente para que resuelva sobre las demás excepciones previas.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que, como pretensión principal, el actor solicito declarar resuelto el contrato de compraventa contenido en una escritura pública de venta de derechos y acciones que a título universal les correspondan o puedan corresponder dentro del juicio de sucesión de dos causantes.

Este conflicto se enmarca en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso (C.G.P.), el cual determina que el juez competente para conocer del asunto es el del domicilio del demandado, a menos que este sea desconocido, en cuyo caso la competencia recae en el juez del domicilio del demandante. Es importante destacar desde este momento que en el presente caso no es aplicable la disposición contenida en el numeral 3 de la mencionada norma, ya que en el contrato de compraventa no se especificó un lugar para el cumplimiento de la obligación.

De la lectura detallada de la escritura pública 1612 del 19 de noviembre de 2019, se desprende que se establece lo siguiente: "ANA CLARITA VILLABA RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada en Flandes". Esto confirma que el domicilio de la demandada está ubicado en esa municipalidad, según lo indicado en el instrumento público. Por consiguiente, la competencia judicial recae en ese despacho. En virtud de lo expuesto, se debe declarar probada la excepción previa, y conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso (C.G.P.), se procederá a remitir el expediente al juez correspondiente, quien deberá resolver sobre las demás excepciones planteadas en este caso.

En mérito de lo expuesto, se declara probada la excepción previa de falta de competencia, como quiera que el domicilio de la demandada es en Flandes, Tolima.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Declarar probada la excepción previa de falta de competencia, como quiera que la demandada tiene su domicilio en Flandes, Tolima.

2° Remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Flandes, con las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

⁴ AC1001-2021. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13317e17a5c273d0e88ed9bb69529cfdc441d162d90644c000d6999faf8e2646**

Documento generado en 05/02/2024 07:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de febrero de 2024.

Asunto: Verbal – Resolución de contrato.
Radicado: 253074003004-2022-00443-00
Demandante: Samuel Ortegón Ortiz.
Demandado: María Eugenia Hernández Devia.

Se procede a decidir sobre la solicitud de la parte demandada de requerir al demandante para que realice el pago de las costas y agencias en derecho y levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda.

En audiencia del 24 de agosto de 2023 se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda y condenando a la parte demandante a pagar las costas, fijando una suma como agencias en derecho. Tal providencia fue impugnada y se concedió la apelación en el efecto devolutivo.

El artículo 306 del C.G.P. regula la ejecución de las condenas impuestas en la sentencia, estableciendo que:

*“...el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, **por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”*
(Negrillas fuera de texto original)

Aunado a lo anterior, el artículo 366 del C.G.P. instituye sobre las costas, entendidas estas como las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y las agencias en derecho, lo siguiente:

*“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera **concentrada** en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o **notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior**, con sujeción a las siguientes reglas:*

*...2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la **totalidad de las condenas** que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, **en las sentencias de ambas instancias** y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso...”* (Negrillas fuera de texto original)

Así las cosas, el despacho evidencia que las costas solo podrán liquidarse, de manera concentrada, cuando el expediente vuelva del superior y después de ello se impartirá la respectiva aprobación, de ser el caso. Por lo tanto, no puede el demandado pedir requerir al demandante para el pago cuando aún no han sido aprobadas las costas señaladas.

Al respecto de la aprobación de las costas para poder librar mandamiento de pago por ese concepto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca al resolver sobre un recurso de apelación estableció que, solo procede una vez las mismas se encuentren aprobadas:

“De ahí que, si para el momento en que el juzgado libró el mandamiento de pago por las sumas a que fueron condenados los demandados dentro del proceso, las costas, según se desprende de las copias arrimadas, no habían sido aprobadas, muy difícilmente puede ordenarse la ejecución por sumas que no han sido debidamente concretadas a través de los mecanismos establecidos por la ley en tal propósito, pues

con todo y que la norma líneas más adelante establece que para la ejecución de la sentencia no es menester iniciar ese trámite, la interpretación que mas armoniza con aquélla es la de que si bien éste no es necesario para el pago de las demás condenas, sí lo es para las costas, pues de otro modo el legislador no se habría dado a la tarea de establecer expresamente que las únicas que pueden ejecutarse son las que ya estén aprobadas; cuanto más si esa tasación que se hace en la sentencia todavía puede variar, como bien se deduce del precepto 366 del citado ordenamiento, con arreglo al cual la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, lo que termina por corroborar que no ha podido todavía librarse orden de pago por ese aspecto.”¹

Es decir que, en definitiva, solo hasta cuando estén aprobadas todas las costas fijadas tanto en primera como en segunda instancia, podrá librarse mandamiento de pago por ese concepto.

Ahora bien, el artículo 323 del C.G.P., prevé que las apelaciones concedidas en el efecto devolutivo no suspenden el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso, pero no puede hacerse entrega de dinero u otros bienes hasta tanto no sea resuelta la apelación.

Dado que el juez de segunda instancia aún no ha tomado una decisión sustantiva sobre la controversia, la medida cautelar de inscripción de demanda no será levantada. Este despacho infiere que, al impedir la entrega de bienes cuando se surte una apelación en el efecto devolutivo, la norma busca evitar que el proceso quede desprovisto de la cautela necesaria para asegurar el cumplimiento de la providencia.

Como quiera que existe la posibilidad de que el juez de segunda instancia acceda a las pretensiones, la medida cautelar deberá permanecer vigente para garantizar la ejecución de dicha providencia. Por lo tanto, no se levantará la medida cautelar sobre el inmueble.

En mérito de lo expuesto, el juzgado negará la solicitud de librar mandamiento de pago y no levantará la medida cautelar ordenada en este asunto.

1° Negar el mandamiento de pago, por las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

2° No levantar la medida cautelar ordenada al interior del proceso, por las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García

Juez

MJGA

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Sala Civil-Familia. M.P Germán Octavio Rodríguez Velásquez. 26 de julio de 2018. Ref: Ordinario de Constructora y Edificadora San Diego S.A.S. vs. Mauricio Gutiérrez Cardozo y Carolina Gallo Mona. Exp. 25290-31-03-001-2015-00106-03

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f5ff5e7377ce5c2eaf1ccf5f17f41086d826c7c04d857e73c1ada59350cbfa**

Documento generado en 05/02/2024 07:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de febrero de 2024.

Asunto: Pertenencia.
Radicado: 253074003004-2023-00075-00
Demandante: Adriana Molina.
Demandado: Delfina Reyes Gonzalez.

Se procede a decidir sobre la respuesta del curador ad litem, decretar pruebas y señalar fecha de inspección judicial.

El curador ad-litem contestó la demanda de manera extemporánea, por lo tanto, se tendrá por no contestada.

Así las cosas, se considera pertinente decretar pruebas y señalar fecha de inspección judicial¹ en la cual podrán ser adelantada la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve

1° Tener por saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento.

2° Tener por no contestada la demanda por el curador ad litem.

3° Decretar las siguientes pruebas:

i) Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Documentales: Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de:

- Andrés Stivels Cortes Guzmán.
- Cesar Augusto Garcia Devia.
- Yazmin Zobeida del Carmen Osorio Berbesi.

Inspección judicial: Se niega decretar la inspección judicial como prueba de parte en razón a que es una prueba oficiosa de acuerdo a lo normado en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P.

ii) De oficio

Dictamen pericial:

Se decreta el dictamen pericial a fin de que determine la identificación del inmueble objeto de la Litis. Para tal fin se designa a la arquitecta Luz Amanda Castro Gonzalez a quien se le notificara su designación al correo electrónico registrado avaluoslucas@hotmail.com y a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$650.000 los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante a la ejecutoria de la presente providencia. Se concede el término de 10 días para rendir la pericia.

¹ Numeral 9 artículo 375 del C.G.P

Inspección judicial: Señalar la hora de las 9:00 am del día 18 de abril de 2024 para realizar la diligencia de inspección judicial al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-47485 a fin de realizar a verificación de los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de a posesión alegada y verificar la instalación adecuada de la valla o el aviso.

Se advierte a las partes que, de considerarse procedente, se adelantará en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se dictará sentencia de ser posible.

En consecuencia, se previene a las partes y sus representantes judiciales, para que en forma personal concurren a esta diligencia, haciéndose presentes presencialmente en el despacho judicial en la fecha y hora señalas. Advirtiéndoles que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 del C.G.P., en caso de adelantarse la misma.

De la misma manera se previene a las partes que en esa audiencia se adelantara el interrogatorio de parte y se practicaran los testimonios.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62adf4ea358d7cc2e6f20cc2ca0a992ec612e1c16001b924b20b6b6df2823f1d**

Documento generado en 05/02/2024 07:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de febrero de 2024.

Asunto: Prueba extraprocésal – Inspección Judicial.
Radicado: 253074003004-2023-00084-00
Solicitante: María Solanyer Bravo Campos.

Se procede a decidir sobre el dictamen allegado y la solicitud de honorarios definitivos a la perito.

El dictamen será agregado al expediente y puesto en conocimiento de la interesada.

De otra parte, como quiera que la perito realizó la labor encomendada, se le fijaran honorarios definitivos.

Como quiera se ha agotado el objeto del proceso, se archivarán las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Agregar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, el dictamen pericial aportado por la perito, el cual puede ser visto en el siguiente link: [30MemorialDictamenPericial.pdf](#)

2° Fijar como honorarios definitivos a la perito la suma de \$ 1.200.000 a la cual deberán descontarse el valor fijado como honorarios provisionales, si es que estos ya fueron cancelados.

3° Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente con las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56085da196d0e88a7094562ebb253f54ec07f2cff143ce9b64bd270de6f9bf8**

Documento generado en 05/02/2024 07:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de febrero de 2024.

Asunto: Sucesión doble intestada – menor cuantía
Radicado: 253074003004-2023-00141-00
Causantes: Juan de la Cruz Hernández Cárdenas (Q.E.P.D) y Ana Polonia Rodríguez de Hernández (Q.E.P.D)

Se procede a decidir sobre la respuesta de la DIAN y del curador ad litem. También sobre la solicitud de reconocimiento de herederos. Por último, se requerirá a los interesados para que notifiquen al heredero faltante.

La respuesta de la DIAN en la que informa que es procedente continuar con el proceso sucesorio, se agregará al expediente y su contenido será puesto en conocimiento de las partes.

De otra parte, como quiera que el curador ad litem ha aceptado la designación, se ordenará su notificación por correo electrónico a quien se le enviara el link del expediente para que acceda a la demanda y sus anexos.

Ahora bien, Juan Sebastián Hernández Ramírez¹, Lina María Hernández Ramírez², Gladys Janeth Hernández Rodríguez hoy de Herrera³, Omar Eduardo Castro Hernández⁴ y Silvia Janneth Castro Hernández⁵, otorgaron poder al abogado Ignacio Rodríguez Moreno, solicitaron se les reconociera como herederos y aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Se reconocerá personería al abogado y se les reconocerá como herederos.

Finalmente, se hace necesario requerir a todos los interesados para que procedan a notificar personalmente a Juan Mauricio Hernández Nieto a la dirección física suministrada en a la demanda tal y como fue ordenado en el auto admisorio de fecha 21 de julio de 2023, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad a lo señalado en el artículo 317 del C.G.P. Lo anterior para los efectos del artículo 492 del C.G.P.

En suma, se agregará al expediente la respuesta de la DIAN, se reconocerá la calidad de herederos y se requerirá a todos los interesados.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta de la DIAN, la cual puede ser consultada en: [10MemorialRespuestaDian.pdf](#)

2° Notificar por correo electrónico al curador ad litem designado: Jonathan Alexander Quiroga Sánchez, anexando el link de acceso al expediente.

3° Reconocer al abogado Ignacio Rodríguez Moreno como apoderado de Juan Sebastián Hernández Ramírez, Lina María Hernández Ramírez, Gladys Janeth Hernández Rodríguez, Omar Eduardo Castro Hernández y Silvia Janneth Castro Hernández

¹ Archivo 18 PDF.

² Archivo 20 PDF.

³ Archivo 22 PDF.

⁴ Archivo 24 PDF.

⁵ Archivo 26 PDF.

4° Reconocer como herederos a **Juan Sebastián Hernández Ramírez** y **Lina María Hernández Ramírez**, en representación de su padre Juan de la Cruz Hernández Rodríguez (Q.E.P.D) quien es hijo de Juan de la Cruz Hernández Cárdenas (Q.E.P.D) y Ana Polonia Rodríguez de Hernández (Q.E.P.D), quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

5° Reconocer como heredera a **Gladys Janeth Hernández Rodríguez** en calidad de hija de Juan de la Cruz Hernández Cárdenas (Q.E.P.D) y Ana Polonia Rodríguez de Hernández (Q.E.P.D), quien acepto la herencia con beneficio de inventario.

6° Reconocer como herederos a **Omar Eduardo Castro Hernández** y **Silvia Janneth Castro Hernández** en representación de su madre Ana Silvia Hernández (Q.E.P.D) quien es hija de Juan de la Cruz Hernández Cárdenas (Q.E.P.D) y Ana Polonia Rodríguez de Hernández (Q.E.P.D), quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

7° Requerir a todos los interesados para que, en el término de 30 días, realicen el trámite de notificación del auto de fecha 21 de julio de 2023 y de este auto a Juan Mauricio Hernández Nieto a la dirección física suministrada en la demanda, agotando el envío del citatorio para notificación personal y el aviso, de ser el caso, los cuales deberán cumplir los presupuestos establecidos en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Deberán allegar las evidencias correspondientes de haber agotado el trámite de notificación. En caso de no hacerlo, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo señalado en el artículo 317 del C.G.P.

8° Advertir a Juan Mauricio Hernández Nieto que, de conformidad al artículo 492 del C.G.P., dispone del término de 20 días prorrogable por otros 20 días, para que declare si acepta o repudia la herencia de Juan de la Cruz Hernández Cárdenas (Q.E.P.D) y Ana Polonia Rodríguez de Hernández (Q.E.P.D). En caso de no comparecer a este juzgado en ese término, se presumirá que repudia la herencia.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f81faeac075e8b5edc5bca4c745dbf1b1a84e0a08db6a0ec6edc52a70bd3fb0**

Documento generado en 05/02/2024 07:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 5 de febrero de 2024

Asunto: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: María Marleny Osorio de Rosero
Demandado: Lilibeth Angulo Suarez
Radicación No.: 253074003004-2023-00172 – 00

Se procede a realizar control de legalidad y a dar trámite a la solicitud de realizar inspección judicial del inmueble objeto de restitución conforme al numeral 8 del artículo 384, con el fin de verificar el estado en que se encuentra y el estado de deterioro en el que se halla y así solicitar la restitución provisional del bien inmueble.

El artículo 83 del C.G.P. establece que cuando las demandas versen sobre inmuebles, deben especificarse por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Si se trata de predios rurales, se debe indicar su localización, colindantes actuales y nombre como se conoce el predio en la región. En la demanda solo se indicó la ubicación (frente a yesos ancla en la vereda Barsaloza) y los linderos norte y este (vía Tocaima y predios de la Dian), mientras que respecto a los linderos sur y oeste solo se limitó a dar las medidas sin indicar con que predios colinda.

En virtud a lo anterior, se hace necesario que se aclare la demanda, identificando en debida forma el inmueble. Si es urbano se deberá indicar su nomenclatura. Si es rural el nombre como se conoce al predio en la región. En cualquiera de los dos casos se debe indicar el número de matrícula inmobiliaria e indicar los predios colindantes del costado sur y oeste.

Como quiera que el apoderado del demandante aduce que el inmueble se encuentra desocupado, abandonado, allega fotos y estudio de la CAR donde se menciona y observa un árbol de gran tamaño que amenaza con caerse y causar estragos, el Despacho procede a fijar fecha para la referida inspección judicial. No obstante, para su realización, será necesario que se haya realizado la corrección de la demanda indicada en párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve

Primero: Ordenar, como medida de saneamiento, que el demandante aclare la demanda, identificando en debida forma el inmueble. Si es urbano se deberá indicar su nomenclatura. Si es rural el nombre como se conoce al predio en la región. En cualquiera de los dos casos se debe indicar el número de matrícula inmobiliaria e indicar los predios colindantes del costado sur y oeste.

Segundo: Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día 16 de febrero de 2024, para llevar a cabo Diligencia de Inspección Judicial al inmueble objeto de restitución, ubicado en el

kilómetro 6, frente a Yesos Ancla, sector Barzalosa Cementerio, del municipio de Girardot, con el fin de establecer el estado de abandono en el que indica la demandante se encuentra y de ser el caso ordenar la restitución provisional a la demandante. Cabe resaltar que, para la realización de la diligencia, será necesario que el demandante haya corregido la demanda en los términos ordenados por el juzgado en el numeral primero de esta providencia.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular menor cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00419-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Edgar Daniel Toro.

Subsanada la demanda en tiempo y reunidas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Banco de Bogotá en contra de Edgar Daniel Toro por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 11315214:

1. Por la suma de \$81.808.163 por concepto de capital insoluto adeudado.
2. Por la suma de \$10.749.332 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, causados desde el 11 de enero de 2023 hasta el 03 de agosto de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el punto 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde el 04 de agosto de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección física o electrónica suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y ss. del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Quinto: Reconocer a Hernando Franco Bejarano como apoderado de Banco de Bogotá S.A

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043e7ee61942aca1d6d36025f3523580a8b38fc695178fc72e71a6fa831eab39**

Documento generado en 05/02/2024 07:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00442-00
Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central.
Demandado: Nicolas Alvarez Alvarez.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Copropiedad Urbanización Parque Central en contra de Nicolas Alvarez Alvarez, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de cuotas de administración ordinaria, extraordinaria y retroactivo contenidas en los numerales del siguiente cuadro:

Numeral	Mes Causado	Fecha exigibilidad	Concepto	Valor
1	01/01/2017	31/01/2017	Cuota de Admón.	76.000
2	01/02/2017	28/02/2017	Cuota de Admón.	76.000
3	01/03/2017	31/03/2017	Cuota de Admón.	76.000
4	01/04/2017	30/04/2017	Cuota de Admón.	81.000
5	01/04/2017	30/04/2017	Cuota extraordinaria	150.000
6	01/04/2017	30/04/2017	Retroactivo	15.000
7	01/05/2017	31/05/2017	Cuota de Admón.	81.000
8	01/06/2017	30/06/2017	Cuota de Admón.	81.000
9	01/07/2017	31/07/2017	Cuota de Admón.	81.000
10	01/08/2017	31/08/2017	Cuota de Admón.	81.000
11	01/09/2017	30/09/2017	Cuota de Admón.	81.000
12	01/10/2017	31/10/2017	Cuota de Admón.	81.000
13	01/11/2017	30/11/2017	Cuota de Admón.	81.000
14	01/12/2017	31/12/2017	Cuota de Admón.	81.000
15	01/01/2018	31/01/2018	Cuota de Admón.	86.000
16	01/02/2018	28/02/2018	Cuota de Admón.	86.000
17	01/03/2018	31/03/2018	Cuota de Admón.	86.000
18	01/04/2018	30/04/2018	Cuota de Admón.	86.000
19	01/05/2018	31/05/2018	Cuota de Admón.	86.000
20	01/06/2018	30/06/2018	Cuota de Admón.	86.000
21	01/07/2018	31/07/2018	Cuota de Admón.	86.000
22	01/08/2018	31/08/2018	Cuota de Admón.	86.000
23	01/09/2018	30/09/2018	Cuota de Admón.	86.000

24	01/10/2018	31/10/2018	Cuota de Admón.	86.000
25	01/11/2018	30/11/2018	Cuota de Admón.	86.000
26	01/12/2018	31/12/2018	Cuota de Admón.	86.000
27	01/01/2019	31/01/2019	Cuota de Admón.	91.000
28	01/02/2019	28/02/2019	Cuota de Admón.	91.000
29	01/03/2019	31/03/2019	Cuota de Admón.	91.000
30	01/04/2019	30/04/2019	Cuota de Admón.	91.000
31	01/05/2019	31/05/2019	Cuota de Admón.	91.000
32	01/06/2019	30/06/2019	Cuota de Admón.	91.000
33	01/07/2019	31/07/2019	Cuota de Admón.	91.000
34	01/08/2019	31/08/2019	Cuota de Admón.	91.000
35	01/09/2019	30/09/2019	Cuota de Admón.	91.000
36	01/10/2019	31/10/2019	Cuota de Admón.	91.000
37	01/11/2019	30/11/2019	Cuota de Admón.	91.000
38	01/12/2019	31/12/2019	Cuota de Admón.	91.000
39	01/01/2020	31/01/2020	Cuota de Admón.	91.000
40	01/02/2020	29/02/2020	Cuota de Admón.	91.000
41	01/03/2020	31/03/2020	Cuota de Admón.	91.000
42	01/04/2020	30/04/2020	Cuota de Admón.	91.000
43	01/05/2020	31/05/2020	Cuota de Admón.	91.000
44	01/06/2020	30/06/2020	Cuota de Admón.	91.000
45	01/07/2020	31/07/2020	Cuota de Admón.	91.000
46	01/08/2020	31/08/2020	Cuota de Admón.	91.000
47	01/09/2020	30/09/2020	Cuota de Admón.	91.000
48	01/10/2020	31/10/2020	Cuota de Admón.	91.000
49	01/11/2020	30/11/2020	Cuota de Admón.	91.000
50	01/12/2020	31/12/2020	Cuota de Admón.	91.000
51	01/01/2021	31/01/2021	Cuota de Admón.	91.000
52	01/02/2021	28/02/2021	Cuota de Admón.	91.000
53	01/03/2021	31/03/2021	Cuota de Admón.	91.000
54	01/04/2021	30/04/2021	Cuota de Admón.	91.000
55	01/05/2021	31/05/2021	Cuota de Admón.	91.000
56	01/06/2021	30/06/2021	Cuota de Admón.	91.000
57	01/07/2021	31/07/2021	Cuota de Admón.	91.000
58	01/08/2021	31/08/2021	Cuota de Admón.	91.000
59	01/09/2021	30/09/2021	Cuota de Admón.	91.000
60	01/10/2021	31/10/2021	Cuota de Admón.	91.000

61	01/11/2021	30/11/2021	Cuota de Admón.	91.000
62	01/12/2021	31/12/2021	Cuota de Admón.	91.000
63	01/01/2022	31/01/2022	Cuota de Admón.	91.000
64	01/02/2022	28/02/2022	Cuota de Admón.	91.000

b) Por los intereses moratorios sobre los valores descritos en cada uno de los numerales del literal a) a excepción de los numerales 5 y 6, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

c) Por las cuotas de administración, que se causen en lo sucesivo a partir desde la fecha de presentación de la demanda¹, más los intereses moratorios a que haya lugar desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre y cuando sea certificado por el administrador de la propiedad horizontal en el momento oportuno, en razón a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese personalmente a la parte demandada a su dirección física en la forma prevista en los artículos 291 y ss., del C.G.P.

Quinto: Reconocer personería a la abogada Diana Carolina Solano Doncel como apoderada de Copropiedad Urbanización Parque Central.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc4347026e0cc5f3deeccef177588dda82dbaa80b4e85fc18b5fd90618c7459**

Documento generado en 05/02/2024 07:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo8 PDF.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular.
Radicado: 253074003004-2023-00470-00
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: Johan David Torres Sánchez.

Subsanada la demanda en tiempo y reunidas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Banco de Bogotá en contra de Johan David Torres Sánchez por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 558179299:

1.- Por la suma de treinta millones setenta y ocho mil novecientos siete pesos m/cte (\$30.078.907.00), por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.

1.1.- por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

1.2.- por la suma de trescientos setenta y siete mil doscientos sesenta y un mil pesos m/cte (\$377,261.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 15 de septiembre de 2022 de la obligación 558179299.

1.2.1. - por los intereses corrientes causados y pactados desde el 16 de agosto de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2022 por la cuota en mora vencida el 15 de septiembre de 2022 por valor de trescientos veinticuatro mil quinientos ochenta y cinco pesos m/cte, (\$324,585.00).

1.2.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.2, desde el 16 de septiembre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

1.3.- por la suma de trescientos ochenta mil ochocientos sesenta y un pesos m/cte (\$380,861.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 15 de octubre de 2022 de la obligación 558179299.

1.3.1. - por los intereses corrientes causados y pactados desde el 16 de septiembre de 2022 hasta el 15 de octubre de 2022 por la cuota en mora vencida el 15 de octubre de 2022 por valor de trescientos veinte mil novecientos ochenta y cinco pesos m/cte, (\$320,985.00).

1.3.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.3, desde el 16 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

1.4.- por la suma de trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco pesos m/cte (\$384,495.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 15 de noviembre de 2022 de la obligación 558179299.

1.4.1. - por los intereses corrientes causados y pactados desde el 16 de octubre de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022 por la cuota en mora vencida el 15 de noviembre de 2022 por valor de trescientos diecisiete mil trescientos cincuenta y un pesos m/cte, (\$317,351.00).

1.4.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.4, desde el 16 de noviembre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

1.5.- por la suma de trescientos ochenta y ocho mil ciento sesenta y tres pesos m/cte (\$388,163.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 15 de diciembre de 2022 de la obligación 558179299

1.5.1. - por los intereses corrientes causados y pactados desde el 16 de noviembre de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022 por la cuota en mora vencida el 15 de diciembre de 2022 por valor de trescientos trece mil seiscientos ochenta y tres pesos m/cte, (\$313,683.00).

1.5.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.5, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

1.6.- por la suma de trescientos noventa y un mil ochocientos sesenta y siete pesos m/cte (\$391,867.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 15 de enero de 2023 de la obligación 558179299.

1.6.1. - por los intereses corrientes causados y pactados desde el 16 de diciembre de 2022 hasta el 15 de enero de 2023 por la cuota en mora vencida el 15 de enero de 2023 por valor de trescientos nueve mil novecientos setenta y nueve pesos m/cte, (\$309,979.00).

1.6.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.6, desde el 16 de enero de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

1.7.- por la suma de trescientos noventa y cinco mil seiscientos seis pesos m/cte (\$395,606.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 15 de febrero de 2023 de la obligación 558179299.

1.7.1.- por los intereses corrientes causados y pactados desde el 16 de enero de 2023 hasta el 15 de febrero del año 2023 por la cuota en mora vencida el 15 de febrero del 2023 por valor de trescientos seis mil doscientos cuarenta pesos m/cte, (\$306,240.00).

1.7.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.7, desde el 16 de febrero de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de Colombia

1.8.- por la suma de trescientos noventa y nueve mil trescientos ochenta y un pesos m/cte (\$399,381.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 15 de marzo del 2023 de la obligación 558179299.

1.8.1. - por los intereses corrientes causados y pactados desde el 16 de febrero de 2023 hasta el 15 de marzo de 2023 por la cuota en mora vencida el 15 de marzo

del 2023 por valor de trescientos dos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos m/cte, (\$302,465.00).

1.8.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.8, desde el 16 de marzo de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

1.9.- por la suma de cuatrocientos tres mil ciento noventa y dos pesos m/cte (\$403,192.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 15 de abril del 2023 de la obligación 558179299.

1.9.1. - por los intereses corrientes causados y pactados desde el 16 de marzo de 2023 hasta el 15 de abril de 2023 por la cuota en mora vencida el 15 de abril del 2023 por valor de doscientos noventa y ocho mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos m/cte, (\$298,654.00).

1.9.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.9, desde el 16 de abril de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

1.10.- por la suma de cuatrocientos siete mil treinta y nueve pesos m/cte (\$407,039.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 15 de mayo del 2023 de la obligación 558179299.

1.10.1. - por los intereses corrientes causados y pactados desde el 16 de abril de 2023 hasta el 15 de mayo de 2023 por la cuota en mora vencida el 15 de mayo del 2023 por valor de doscientos noventa y cuatro mil ochocientos siete pesos m/cte, (\$294,807.00).

1.10.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.10, desde el 16 de mayo de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de Colombia

1.11.- por la suma de cuatrocientos diez mil novecientos veinte tres pesos m/cte (\$410,923.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 15 de junio del 2023 de la obligación 558179299.

1.11.1. - por los intereses corrientes causados y pactados desde el 16 de mayo de 2023 hasta el 15 de junio de 2023 por la cuota en mora vencida el 15 de junio del 2023 por valor de doscientos noventa mil novecientos veintitrés pesos m/cte, (\$290,923.00).

1.11.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.11, desde el 16 de junio de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección física o electrónica suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo

dispuesto en el artículo 291 y ss. del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Quinto: Reconocer personería jurídica a Raúl Fernando Beltrán Galvis como apoderado de Banco Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d930b5341bdd7181c661c5ec5ff362841db9f61f102bc9715777363254ca3c**

Documento generado en 05/02/2024 07:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 5 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado: 253074003004-2023-00577-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Trabajadores, Coomeducar
Demandado: Angie Vanessa Mogollón Mejía

Una vez reunidas las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del Cooperativa Multiactiva de Trabajadores, Coomeducar contra Angie Vanessa Mogollón Mejía, por las siguientes sumas de dinero:

1° Pagaré con número de obligación 31559

Por \$1'315.050 por concepto del capital del pagaré. Más los intereses de mora que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde el 24 de agosto del 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.

2° Advertir que sobre costas se resolverá oportunamente.

3° Notificar esta decisión a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación y 10 para proponer excepciones.

4° Reconocer personería a Cristian Alfredo Gómez González TP 178 921 como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5be3fb7c0342cd521faf6ae2f9ea59487d76ae2985a8c434778a1c92e28538**

Documento generado en 05/02/2024 07:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 5 de febrero de 2024

Proceso: Aprehensión
Radicado: 253074003004-2023-00581-00
Demandante: RCI Colombia SA
Demandado: Juan Carlos Bonilla Triana

Se procede a resolver la petición de terminar el proceso por pago parcial.

Se accederá a la petición. El demandante hace la solicitud con fundamento en el artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 del 2015 que determina:

«sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: [...]se efectúe el pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo».

De conformidad con la norma citada la terminación es procedente. Sin más consideraciones, con fundamento en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1385 del 2015, se:

Resuelve

Terminar el proceso por pago parcial de la obligación.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d08ac2abf353be3498f36bca7152e06a4e2c73228037697475817ead2712ab1**

Documento generado en 05/02/2024 07:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 5 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 253074003004-2023-00583-00
Demandante: Bayport Colombia S.A.
Demandado: Edison Alexander Guerrero Flórez

Una vez reunidas las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Bayport Colombia S.A. Hitos contra Edison Alexander Guerrero Flórez, por las siguientes sumas de dinero:

1° Pagaré N. 889833

Por \$44'657.909 por concepto del saldo insoluto del pagaré. Más los intereses corrientes causados desde el 26 de mayo del 2020 hasta el 19 de octubre del 2023. Más los intereses de mora que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde el 20 de octubre del 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.

2° Advertir que sobre costas se resolverá oportunamente.

3° Notificar, esta decisión a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación y 10 para proponer excepciones.

4° Reconocer personería a Francy Liliana Lozano Ramírez como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996921431e5a20c63a0b7b4451a5332da1045b38818365c71b42afd01a281831**

Documento generado en 05/02/2024 07:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular.
Radicado: 253074003004-2023-00675-00
Demandante: Distribuciones Axa S.A.S.
Demandado: Grupo FRC S.A.S.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Distribuciones Axa S.A.S. en contra de Grupo FRC S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 4323.

a) Por la suma de \$ 4.860.348 por concepto de capital adeudado.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde el 01 de diciembre de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección física o electrónica suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y ss del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Quinto: Reconocer a Tribin Asociados S.A.S como apoderado de Distribuciones Axa S.A.S.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdb6e8dd4ded4e2909d5a3c18a86caa8d6d71e315a9f53e11f294ed19b145dd**

Documento generado en 05/02/2024 07:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de febrero de 2024.

Asunto: Medidas cautelares anticipadas.
Radicado: 253074003004-2023-00677-00
Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento.
Demandado: Esteban Mahecha Conde.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1° Acredite el envío mediante correo electrónico al demandado con cinco días de anticipación a la presentación de demanda, de la solicitud para que realice la entrega voluntaria del bien, de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Solo se acredita el envío del aviso al garante de la ejecución, no para que realizara la entrega voluntaria.

2° Indique con precisión y claridad el lugar (municipio) donde se encuentra el vehículo objeto de la medida o el desconocimiento de ello. No son de recibo las imprecisas manifestaciones de que el bien transita por el territorio nacional. Deberá manifestar si conoce o no el lugar donde se encuentra. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia AC2542-2023.

3° Allegue las evidencias correspondientes que verifiquen que el correo es el utilizado por la persona a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha persona, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Nótese que en el acápite "JURAMENTO SOBRE LOS CORREOS DE NOTIFICACION" manifestó que la dirección del correo electrónico del ejecutado corresponde a la aportada en el formulario inicial de registro de garantía mobiliaria, sin embargo, en tal formulario¹ no se consignó correo electrónico del demandado.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 976835cf27b1ce662f7b176662856aa8dfafa2e400cbd4826d380bb70a8f7bb0

¹ Archivo 04 PDF, paginas 24-26.

Documento generado en 05/02/2024 07:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00679-00
Demandante: Fundación Delamujer Colombia S.A.S.
Demandado: Myriam Mercedes Leguizamón Manrique y Ricardo Elizalde Roballo.

Una vez analizado el título ejecutivo aportado con la demanda, advierte el despacho que negara el mandamiento de pago.

De conformidad a lo expuesto por el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere que sea expresa, clara, exigible y este contenida en un documento proveniente del deudor o en los demás documentos que la ley señale. Tratándose de títulos valores, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Los requisitos comunes a todos los títulos valores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del C. de Co. son: la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea. Además de estos criterios generales, cada título valor debe cumplir con los requisitos especiales a su naturaleza que, para el caso, son los contemplados en el artículo 709 del Código de Comercio.

El título valor allegado en este asunto fue el pagaré 23226651, el cual no cumple con los requisitos previstos en las normas, por cuanto no contiene la firma del creador, esto es del deudor. En la parte de la firma solo se coloca una imagen de una pluma firmando un documento y la consigna: *“Firmado electrónicamente por: MYRIAM MERCEDES LEGUIZAMON MANRIQUE CC39568333 Fecha: 05/11/2022 10:29:31”* y *“Firmado electrónicamente por: JOSE RICARDO ELIZALDE ROBALLO CC11320311 Fecha: 05/11/2022 10:32:02”*

Sobre las firmas electrónicas el Decreto 2364 de 2012 ha establecido en su artículo 1 que por ellas se entienden:

“3. Firma electrónica. Métodos tales como, **códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas**, que **permite identificar** a una persona, en relación con un mensaje de datos, **siempre y cuando el mismo sea confiable** y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.”

Tienen la misma validez y efectos jurídicos de la firma manuscrita, si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 3 ibidem, esto es:

“Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan **confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó** o comunicó ese mensaje.”

De lo anterior, resulta claro para el despacho que el nombre de los presuntos deudores a “computador” no los identifica como suscriptores de un documento y no resulta confiable para tenerlo como tal. Razón por la cual se denegará el mandamiento de pago respecto a ese título valor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago deprecado respecto al pagaré 23226651, por no tener la firma del deudor.

Segundo: En firme esta providencia, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3a5e888f6ee6b1ba4709fdaaaf50e4619d965a88cdf83967b10a1c1c94d1c**

Documento generado en 05/02/2024 07:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo con garantía real de mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00685-00
Demandante: Cesar William Martínez Peña
Demandado: Carlos Alberto Patarroyo y Eliana Del Pilar Grimaldo

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1° Indique de manera precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, conforme lo prevé el inciso final del artículo 431 del C.G.P.

2° Dependiendo desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria adecuó, sus pretensiones, si es el caso, con fundamento en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

3° Aclare al despacho si conoce el numeral de apartamento y torre, donde pueden ser ubicados los demandados, conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

4° Indique la forma como obtuvo conocimiento de las direcciones electrónicas de los demandados y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, no es requisito de inadmisión, sino para ver si se autoriza la notificación a estos correos electrónicos, en caso que se libre la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af07afba9baa31a1ee5a951c847efce0c4852e84e97febe9b690f30d0f99a9b**

Documento generado en 05/02/2024 07:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de febrero de 2024.

Asunto: Restitución de inmueble arrendado – Única Instancia.
Radicado: 253074003004-2023-00689-00
Demandante: Mario José Gómez Vargas.
Demandado: Cindy Escobar Diaz y Andrés Ignacio Zambrano Ramírez.
Reunidas las exigencias del artículo 384 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Primero: Admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado de única instancia¹ instaurada por Mario José Gómez Vargas en contra de Cindy Escobar Diaz y Andrés Ignacio Zambrano Ramírez.

Segundo: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de 10 días.

Tercero: Tramitar la presente demanda por el por el procedimiento verbal sumario dispuesto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 de la misma obra procesal.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección física o electrónica suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y ss. del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Quinto: Reconocer a Orlando Melo Bernal como apoderado de Mario José Gómez Vargas.

Sexto: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución en la suma de \$3.600.000, de conformidad con lo señalado en el artículo 384 numeral 7° del C. G. P.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

¹ Código General del Proceso, numeral 9 artículo 384 del C.G.P.

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1ef92bba81fb7b5776fc296cb83ad9093ae2b74b371e2daffbdfa87fade7fd**

Documento generado en 05/02/2024 07:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de febrero de 2024.

Asunto: Medidas cautelares anticipadas.
Radicado: 253074003004-2023-00690-00
Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento.
Demandado: Nohoralid Arango González.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1° acredite el envío mediante correo electrónico al demandado acerca de la ejecución, enviando el Formulario de Registro de Ejecución de conformidad a lo señalado en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Solo se acredite el envío de la comunicación al garante del requerimiento para que realizará la entrega voluntaria del bien.

2° Indique con precisión y claridad el lugar (municipio) donde se encuentra el vehículo objeto de la medida o el desconocimiento de ello. No son de recibo las imprecisas manifestaciones de que el bien transita por el territorio nacional. Deberá manifestar si conoce o no el lugar donde se encuentra. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia AC2542-2023.

3° Aclare al despacho y en caso de ser necesario, allegue las evidencias correspondientes que verifiquen que el correo es el utilizado por la persona a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha persona, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Nótese que en el acápite “JURAMENTO SOBRE LOS CORREOS DE NOTIFICACION” manifestó que la dirección del correo electrónico del ejecutado, corresponde a la aportada en el formulario inicial de registro de garantía mobiliaria, sin embargo, en tal formulario¹ no se consignó correo electrónico del demandado.

4° Aunado a lo anterior, si lo que pretende es decir que la dirección de correo electrónico del demandado es el que aparece en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía inmobiliaria², aclare al despacho cual es la precisa dirección de correo electrónico del demandado, como quiera que en ese documento se establece que la dirección es CARLOSTHOROO@HOTMAIL.COM sin embargo, la comunicación enviada por correo electrónico certificado el 27 de noviembre de 2023 fue dirigida al correo carlosthoro00@hotmail.es es decir se trata de correos diferentes. Lo anterior, con fundamento en el numeral 3 del artículo 43 del C.G.P.

5° En caso de que el correo electrónico del demandado corresponda a CARLOSTHOROO@HOTMAIL.COM (todo letras) deba allegar la constancia del envío al demandado a ese correo electrónico, con cinco días de anticipación a la presentación de demanda, de la solicitud para que realice la entrega voluntaria del bien, de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y la constancia de envío a ese correo del aviso de la ejecución, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Notifíquese y cúmplase

¹ Archivo 04 PDF, paginas 28-30.

² Archivo 04 PDF, paginas 16-23.

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe16d6b8ccd3119ff055321f1e23eb53efeffc824a58599fbf27aa4991e494d3**

Documento generado en 05/02/2024 07:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular de mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00691-00
Demandante: Manuel Saavedra Acevedo
Demandado: Edgar Felipe Garzón Castro

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1° Allegue los documentos que pretende hacer valer, particularmente, la letra de cambio base de la ejecución, de conformidad a lo señalado en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3767a1aa5c9b6bfd9e493076710c91c0d18a972eafa8317d3ec699f0a0462a52**

Documento generado en 05/02/2024 07:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00692-00
Demandante: Banco Finandina S.A. BIC
Demandado: Ana Elvia Suarez de Ortiz

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Banco Finandina S.A. BIC en contra de Ana Elvia Suarez de Ortiz por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 1400146177:

1. Por la suma de \$13.647.965.000 por concepto de capital adeudado a la fecha.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el punto 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde el 05 de mayo de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$4.447.101 por concepto de intereses de plazo corrientes causados, vencidos y dejados de pagar el 04 de mayo de 2023.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección física o electrónica suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y ss. del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Si se notifica de manera electrónica, deberá realizarse en los dos correos electrónicos aportados en la demanda.

Quinto: Reconocer a Ramiro Pacanchique Moreno como apoderado de Banco Finandina S.A. BIC

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Alfredo Gonzalez Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb0fd8054518aede359588f27ffde9492909d271d6f199f30257d8bb05a5e53**

Documento generado en 05/02/2024 07:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de febrero de 2024.

Asunto: Sucesión.
Radicado: 253074003004-2023-00693-00
Causante: Lucila Rubiano Caro (Q.E.P.D.)

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1° Allegue la constancia del envío físico de la demanda, sus anexos, este auto inadmisorio y la subsanación a Luis Eduardo Tibocha Reyes, conforme lo señala el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Nótese que, si bien en la demanda se solicitó el secuestro de los bienes objeto de esta sucesión, lo cierto es que el secuestro debe venir precedido del embargo de tales bienes, lo cual no ha sido solicitado. Razón suficiente para negar el secuestro.

2° Allegue prueba de la existencia de la sociedad patrimonial, conforme lo exige el numeral 4 del artículo 489 del C.G.P.

En el hecho 2.1 de la demanda se establece que la unión marital de la causante con Luis Eduardo Tibocha Reyes fue reconocida mediante sentencia de fecha 11 de octubre de 2022 del Juzgado 2 Promiscuo de Familia de Girardot, pero tal prueba no se aportó al plenario.

Se hace necesario recordar que es deber del interesado aportar ese documento, en virtud de su deber de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente pudieran conseguir, en atención a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

3° Allegue el certificado de tradición del vehículo de placas BIZ331, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P, que señala que junto al inventario de bienes relictos deberá aportarse las pruebas que se tengan sobre ellos.

4° Allegue el avalúo de los bienes relictos conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.

Para el caso del inmueble, si opta por aportar el avalúo catastral y no un avalúo comercial, deberá allegar prueba del avalúo catastral para el año 2023 a efectos de determinar la cuantía del asunto, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P, en concordancia con el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

En el caso del vehículo, deberá aportar el impuesto correspondiente al año 2023 (sin necesidad de que se encuentre pago) o las demás formas para establecer el avalúo dispuestas en el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f1c141ea01a2c2587b29d535ea9a401ba09bc2cf1068c864c75a63003ad70c**

Documento generado en 05/02/2024 07:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00695-00
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A
Demandado: Fredy Alexis Cabezas Ballesteros.

Una vez analizado el título ejecutivo aportado con la demanda, advierte el despacho que negara el mandamiento de pago.

De conformidad a lo expuesto por el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere que sea expresa, clara, exigible y este contenida en un documento proveniente del deudor o en los demás documentos que la ley señale. Tratándose de títulos valores, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Los requisitos comunes a todos los títulos valores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del C. de Co. son: la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea. Además de estos criterios generales, cada título valor debe cumplir con los requisitos especiales a su naturaleza que, para el caso, son los contemplados en el artículo 709 del Código de Comercio.

El título valor allegado en este asunto fue el pagaré 21379997, el cual no cumple con los requisitos previstos en las normas, por cuanto no contiene la firma del creador, esto es del deudor. En la parte de la firma solo se coloca una imagen de una pluma firmando un documento y la consigna: *“Firmado electrónicamente por: FREDY ALEXIS CABEZAS BALLESTEROS CC1070605670 Fecha: 18/08/2022 10:09:05”*

Sobre las firmas electrónicas el Decreto 2364 de 2012 ha establecido en su artículo 1 que por ellas se entienden:

“3. Firma electrónica. Métodos tales como, **códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas**, que **permite identificar** a una persona, en relación con un mensaje de datos, **siempre y cuando el mismo sea confiable** y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.”

Tienen la misma validez y efectos jurídicos de la firma manuscrita, si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 3 ibidem, esto es:

“Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan **confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó** o comunicó ese mensaje.”

De lo anterior, resulta claro para el despacho que el nombre del presunto deudor a “computador” no lo identifica como suscriptor de un documento y no resulta confiable para tenerlo como tal. Razón por la cual se denegará el mandamiento de pago respecto a ese título valor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago deprecado respecto al pagaré 21379997, por no tener la firma del deudor.

Segundo: En firme esta providencia, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b01ade20783318acc4239aa7456a0a8733bee7a192d01b869af89d137197b81**

Documento generado en 05/02/2024 07:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00696-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Rossebelt Smith Tovar Barreto

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Banco de Occidente en contra de Rossebelt Smith Tovar Barreto por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré allegado como base de la ejecución:

1. Por la suma de \$19.200.235 por concepto de capital insoluto adeudado.
2. Por la suma de \$1.842.550 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, calculados desde el 04 de noviembre de 2022 hasta el 26 de mayo de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el punto 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde el 27 de mayo de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección física o electrónica suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y ss. del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Si se notifica de manera electrónica, deberá realizarse en los dos correos electrónicos aportados en la demanda.

Quinto: Reconocer a Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderado de Banco de Occidente.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Alfredo Gonzalez Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f4948707ea0eda895d9262e72d3c53a2acce496e3f438db29e9f8880cd3e80**

Documento generado en 05/02/2024 07:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular menor cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00698-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Ar
Demandado: Rossebelt Smith Tovar Barreto CC: 11.206.996

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. Indique correctamente la designación del juez a quien se dirige la demanda, con fundamento en el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P. Dirige su demanda contra el juez del circuito y este despacho es juez municipal.

2. Indique la manera como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes que verifiquen que el correo es el utilizado por la persona a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha persona, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Indique de manera precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, conforme lo prevé el inciso final del artículo 431 del C.G.P. No resulta valida la manifestación de que se aceleró el pago el día indicado en las pretensiones de la demanda, como quiera que, por ejemplo, en cuanto al primer pagaré, se establece una fecha para el cobro de los intereses corrientes y otra para el pago de los intereses moratorios, no se sabe con precisión cual es la fecha del uso de la cláusula aceleratoria.

4. Allegue la prueba de la existencia y representación legal de la demandada, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. Lo anterior por cuanto si bien la escritura pública trae uno, es de fecha 2020, muy antiguo.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94acd2de9a4a9d0c685909c30c550ed794c4f3e96269da23fb283182b9fa03d4**

Documento generado en 05/02/2024 07:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de febrero de 2024.

Asunto: Pertenencia.
Radicado: 253074003004-2023-00699-00
Demandante: Rodrigo Mauricio Betancourt Moreno.
Demandado: William Matulevich Ospina y personas indeterminadas.

Reunidas las exigencias del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de mínima cuantía de Rodrigo Mauricio Betancourt Moreno en contra de William Matulevich Ospina y personas indeterminadas.

Segundo: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de 10 días, conforme lo señala el inciso 5 del artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Tramitar la presente demanda por el por el procedimiento verbal sumario dispuesto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 de la misma obra procesal.

Cuarto: Ordenar el emplazamiento de William Matulevich Ospina y de las personas que se crean con derechos sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-48041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, objeto de la presente acción.

Quinto: Ordena informar la existencia del proceso a:

- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Agencia Nacional de Tierras.
- Oficina de Gestión Catastral.
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral.
- Oficina de Planeación Municipal de Girardot.

Lo anterior con el fin de que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.

Sexto: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado con matrícula No 307-48041.

Séptimo: Requerir al demandante para que instale la valla y aporte las fotografías, tal y como lo ordena el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. Se advierte que en la valla deberá indicarse el número de matrícula inmobiliaria, ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el bien objeto de usucapión, en concordancia con el inciso primero del artículo 83 del C.G.P.

Octavo: Reconocer al abogado Julio Tocora Retes como apoderado de Rodrigo Mauricio Betancourt Moreno.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García

MJGA

Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8419fb47892dbd2676e10b9870957bfdcac0f388e795cca6b827c145fc792c2**

Documento generado en 05/02/2024 07:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00701-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito
"Coophumana"
Demandado: Belinda Nieto Caycedo.

Una vez analizado el título ejecutivo aportado con la demanda, advierte el despacho que negara el mandamiento de pago.

De conformidad a lo expuesto por el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere que sea expresa, clara, exigible y este contenida en un documento proveniente del deudor o en los demás documentos que la ley señale. Tratándose de títulos valores, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Los requisitos comunes a todos los títulos valores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del C. de Co. son: la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea. Además de estos criterios generales, cada título valor debe cumplir con los requisitos especiales a su naturaleza que, para el caso, son los contemplados en el artículo 709 del Código de Comercio.

El título valor allegado en este asunto fue el pagaré 16566233, el cual no cumple con los requisitos previstos en las normas, por cuanto no contiene la firma del creador, esto es del deudor. En la parte de la firma solo se coloca una imagen de una pluma firmando un documento y la consigna: "*Firmado electrónicamente por: BELINDA NIETO CAYCEDO CC39555724*"

Sobre las firmas electrónicas el Decreto 2364 de 2012 ha establecido en su artículo 1 que por ellas se entienden:

"3. Firma electrónica. Métodos tales como, **códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas**, que **permite identificar** a una persona, en relación con un mensaje de datos, **siempre y cuando el mismo sea confiable** y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente."

Tienen la misma validez y efectos jurídicos de la firma manuscrita, si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 3 ibidem, esto es:

"Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan **confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó** o comunicó ese mensaje."

De lo anterior, resulta claro para el despacho que el nombre del presunto deudor a "computador" no lo identifica como suscriptor de un documento y no resulta confiable para tenerlo como tal. Razón por la cual se denegará el mandamiento de pago respecto a ese título valor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago deprecado respecto al pagaré 16566233, por no tener la firma del deudor.

Segundo: En firme esta providencia, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1343c06b550a033ec39f5d6c3563f9589651a351f32f7ff61e18383776c390**

Documento generado en 05/02/2024 07:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de febrero de 2024.

Asunto: Sucesión doble intestada.
Radicado: 253074003004-2023-00702-00
Causante: Alfonso Díaz y Trina Sierra De Díaz.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los aspectos que a continuación se enumeran:

1° Indique correctamente la designación del juez a quien se dirige la demanda, con fundamento en el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P. Dirige su demanda contra el Juez De Familia De Girardot -Cundinamarca y este despacho es juez civil municipal.

2° Allegue el avalúo de los bienes relictos conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.

3° En caso de que para el cumplimiento del numeral anterior opte por aportar un avalúo comercial y no el catastral, deberá allegar prueba del avalúo catastral a efectos de determinar la cuantía del asunto, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P, en concordancia con el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

Nótese que allega una factura del impuesto predial del año 2022, pero la demanda fue presentada en el año 2023, si opta por aportar la factura como prueba del avalúo catastral deberá ser la del año 2023.

4° Allegue el poder otorgado por Edit Díaz Sierra, Nidia Díaz Sierra, Lilia Díaz Sierra Y José David Díaz Sierra ya sea a través de escritura pública, con presentación personal¹ o conferido por mensaje de datos² conforme lo señala el numeral 1 del art 84 en concordancia con el numeral 2 del art 90 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Código General del Proceso, artículo 74.

² Ley 2213 de 2022, artículo 4.

Código de verificación: **3267848dfbcbf305c911edda23405f181f4c6478940dca0b1e1be392d80ed97e**

Documento generado en 05/02/2024 07:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00703-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito
“Coophumana”
Demandado: Olga Isabel Garzón Blanco.

Una vez analizado el título ejecutivo aportado con la demanda, advierte el despacho que negara el mandamiento de pago.

De conformidad a lo expuesto por el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere que sea expresa, clara, exigible y este contenida en un documento proveniente del deudor o en los demás documentos que la ley señale. Tratándose de títulos valores, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Los requisitos comunes a todos los títulos valores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del C. de Co. son: la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea. Además de estos criterios generales, cada título valor debe cumplir con los requisitos especiales a su naturaleza que, para el caso, son los contemplados en el artículo 709 del Código de Comercio.

El título valor allegado en este asunto fue el pagaré 23147292, el cual no cumple con los requisitos previstos en las normas, por cuanto no contiene la firma del creador, esto es del deudor. En la parte de la firma solo se coloca una imagen de una pluma firmando un documento y la consigna: *“Firmado electrónicamente por: OLGA ISABEL GARZON BLANCO CC39740257”*

Sobre las firmas electrónicas el Decreto 2364 de 2012 ha establecido en su artículo 1 que por ellas se entienden:

“3. Firma electrónica. Métodos tales como, **códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas**, que **permite identificar** a una persona, en relación con un mensaje de datos, **siempre y cuando el mismo sea confiable** y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.”

Tienen la misma validez y efectos jurídicos de la firma manuscrita, si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 3 ibidem, esto es:

“Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan **confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó** o comunicó ese mensaje.”

De lo anterior, resulta claro para el despacho que el nombre del presunto deudor a “computador” no lo identifica como suscriptor de un documento y no resulta confiable para tenerlo como tal. Razón por la cual se denegará el mandamiento de pago respecto a ese título valor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago deprecado respecto al pagaré 23147292, por no tener la firma del deudor.

Segundo: En firme esta providencia, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ec268335436b81344ba52a88a90c063e550d27eb41def5f1a4b19520387f02**

Documento generado en 05/02/2024 07:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00706-00
Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento.
Demandado: Juan Paulo Herrera Gómez.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento en contra de Juan Paulo Herrera Gómez por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 1004063461 allegado como base de la ejecución:

1. Por la suma de \$ 14.186.378 por concepto de saldo de capital adeudado.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el punto 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde el 12 de diciembre de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección física o electrónica suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y ss. del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Quinto: Reconocer a Carolina Abello Otalora como apoderado de RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Alfredo Gonzalez Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7b5693b62869a2c571aca1f9f2ed8068721f3848862226a1ce4e6f4571f498**

Documento generado en 05/02/2024 07:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>